



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA** quien actúa a través de sus sucesores procesales **MARLENY DE JESÚS RESTREPO FLOREZ y YESICA YURANY PÉREZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a efectuar control de legalidad obligatorio; toda vez que identifica el Despacho la necesidad de impartir saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la participación de todos aquellos que por mandato de la ley deben intervenir en el proceso que hoy nos convoca.

Sea lo primero indicar que en el control de legalidad se hace toda vez que en el estudio de la demanda se percato el Despacho que no obra dentro del plenario constancia alguna de la notificación que realizará el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Sea advertir, para efectos de claridad que si bien es cierto no existe constancia de la notificación al Ministerio Público, también lo es que en memorial visible a folios 121 a 122 el Dr. Carlos Orlando Velázquez Murcia procurador 29 Judicial II laboral, propone ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito la excepción previa la de FALTA PARCIAL DE COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, misma que no fuere resuelta por dicha dependencia judicial en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2017 (Fl. 128), en la cual se indicó de manera errada que no había excepciones previas por resolver, violentando así la potestad

que tiene el Ministerio Público para formular dichas excepciones, a fin de sanear cualquier irregularidad que pueda presentarse en el proceso .

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad a que se ha hecho referencia, procede esta judicatura a efectuar las siguientes consideraciones: los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre las mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, indicó que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual “en nula” de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*.

De lo anterior, claramente puede concluirse que las nulidades pueden tener origen legal o constitucional y ambas tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental del debido proceso, el que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para asegurar que a lo largo del proceso prevalezca una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las decisiones conforme a derecho. Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-348 del 27 de agosto de 1994, dijo:

“El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales

y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..."

Dicho lo anterior en el caso que nos ocupa se evidencia una flagrante violación del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P. el cual indica como causal de nulidad: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público** o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado."* **(negrilla y subraya intencional.**

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el veintiuno (21) de septiembre de 2017 (FL. 128) inclusive; aclarando que por economía procesal se mantiene incólume la totalidad de la prueba documental allegada al proceso, la sucesión procesal decreta a la parte demandante mediante auto del 12 de julio de 2019 y la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor JAIRO DE JESUS PEREZ BEDOYA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la causal de nulidad invocada de manera antecedente, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, se incorpora sin tramite la contestación del Dr. Carlos Orlando Velázquez Murcia procurador 29 Judicial II laboral y de la Seguridad Social (Fl. 121 a 122.), por lo expuesto en el presente proveído.

Por último, incorporado como se encuentra en el expediente el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JAIRO DE JESUS PEREZ BEDOYA (fl. 161), el cual cumple con los parámetros del artículo 108 y 293 del C. G. del P. , ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El precitado emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro y, una vez surtido el emplazamiento se procederá con la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 61 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de agosto de 2020 a las 08:00am.</p>  <p>_____ Luis Daniel Acosta López Secretario</p>

JAG

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00820078ecef50086f032910ea678eb59a59b995dad39364996c66dc527ba796**
Documento generado en 29/07/2020 12:41:26 p.m.